



Nº de Expediente: E/2017/002 TELEFONICA S.A.U/EGEDA

PRESIDENTE

D. Julio Costas Comesaña

VOCALES

D. José Luis Cádiz Deleito

D. Domingo Bello Janeiro

D. Borja Adsuara Varela

SECRETARIO

D. Raúl Rodríguez Porras

En Madrid, a 27 de septiembre de 2017

ACUERDO DE ADMISIÓN A TRÁMITE

Vista la solicitud de determinación de tarifas presentada por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., se dicta la presente Resolución, con base en los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2017 ha tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, una solicitud de inicio de procedimiento de determinación de tarifas ante la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (en adelante, Sección Primera), con número de expediente E/2017/002, presentada por parte de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., siendo la parte requerida a negociar la Asociación de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (en adelante EGEDA). El objeto de dicha solicitud es la tarifa general por el uso de grabaciones audiovisuales en plataformas de televisión de pago por medio de la retransmisión, aprobada por EGEDA en julio de 2016.

Con fecha 17 de agosto de 2017 la Sección Primera dio traslado de la solicitud de inicio de procedimiento de determinación de tarifas a EGEDA, conforme a lo establecido en el artículo 21 del *Real Decreto 1023/2015 de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual* (en adelante Real Decreto 1023/2015).

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2017, tuvo entrada, en plazo, en la Sección Primera un escrito de alegaciones de EGEDA, oponiéndose a la admisión a trámite del procedimiento solicitado, sobre la base de los siguientes argumentos:

- (i) incompatibilidad de mantener simultáneamente una petición judicial de condena a una negociación y la solicitud de determinación de tarifas presentada,
- (ii) incompatibilidad de una pretensión en sede judicial de suspensión de la tarifa controvertida con la solicitud presentada,



- (iii) inviabilidad de la pretensión de la parte solicitante de que la intervención de la Sección Primera determine exclusivamente la tarifa aplicable a la retransmisión de grabaciones audiovisuales en plataforma de televisión de pago con exclusión de las obras audiovisuales y
- (iv) imposibilidad de mantener una pretensión de confidencialidad de documentación ante terceros que se verían afectados por la determinación de tarifas ante la Sección Primera

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La Sección Primera tiene una competencia legalmente reconocida en materia de determinación de tarifas prevista en el artículo 158.bis 3 del *Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual* (en adelante, "TRLPI"). Dicha competencia se activa siempre que se cumpla la previsión legal contemplada en dicho artículo de falta de acuerdo entre entidades de gestión y usuarios respecto a una tarifa determinada, lo que se produce en el presente caso. En ejercicio de dicha competencia, esta Sección Primera ha comprobado que la solicitud de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. reúne los requisitos exigidos en el artículo 20 del Real Decreto 1023/2015.

SEGUNDO.- La existencia de un procedimiento de determinación de tarifas ante la Sección Primera no es incompatible con la existencia de una eventual negociación entre las partes sobre la tarifa discutida; ni siquiera con un acuerdo sobre la misma, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 158.bis 3 del TRLPI, la resolución de la Sección Primera tiene alcance general, en los términos establecidos en dicho precepto legal.

TERCERO.- La suspensión, en su caso, en sede judicial de la tarifa solicitada por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. no afecta al ejercicio de la competencia de la Sección Primera de determinación de la tarifa objeto de controversia, pues tal competencia no se reduce a resolver el conflicto que motiva la solicitud de ejercicio de esta función, sino que su objeto es más amplio: determinar la tarifa que considere equitativa en los términos y con el alcance general que se establece en los párrafos segundo y tercero del artículo 158 bis.3 del TRLPI.

CUARTO.- La tarifa objeto de determinación, sin perjuicio de lo previsto en el escrito de solicitud de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., queda plenamente identificada en el anexo VI de la documentación adjunta a dicha solicitud presentada por dicha mercantil con referencias explícitas a la misma y al importe de la tarifa mensual por abonado o vivienda conectada a la red mensual. Dicha tarifa, según el tarifario aprobado en 2016 por EGEDA tiene por objeto *"la retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, incluidas la redes telefónicas o de comunicaciones, abiertas o cerradas, por vía inalámbrica, hertziana, por satélite o cualquier otro sistema, en formato analógico o digital, de las obras y grabaciones audiovisuales contenidas en las emisiones y/o transmisiones de entidades de radiodifusión televisual, cuando sea efectuada por una entidad diferente del emisor primario, sea o no titular de la red de distribución y tenga o no la consideración de entidad de radiodifusión, y que perciba o no de sus usuarios una cantidad fija o variable, única o de vencimiento periódico, como contraprestación de los servicios que preste."*

Cuestión diferente es que TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. plantee ciertas dudas de que la tarifa se circunscriba a las grabaciones audiovisuales y no a las obras audiovisuales, aspecto sobre el que esta Sección Primera se podrá pronunciar cuando procesalmente corresponda. No cabe argumentar, en cualquier caso, que ésta o cualquier otra pretensión



que las partes puedan formular, impida la admisión a trámite de la solicitud de determinación de la tarifa, si se cumplen los presupuestos de ejercicio de la función contemplados en el TRLPI, tal y como sucede respecto a la presente solicitud.

QUINTO.- La pretensión de confidencialidad ante terceros de determinada documentación por una de las partes en el marco de un procedimiento de tarifas nada tiene que ver con la posible admisión a trámite del mismo, siempre que se cumplan los requisitos contemplados en el TRLPI y en el Real Decreto 1023/2015 en relación a dicha admisión.

Una vez examinada la solicitud de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y el escrito de alegaciones presentado por EGEDA, y basándose la presente Resolución en los anteriores Fundamentos, esta Sección Primera

RESUELVE:

1. Admitir a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Real Decreto 1023/2015, la solicitud de inicio del procedimiento de determinación de tarifas, con número de expediente E/2017/002, presentada por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., rechazando las causas de inadmisión planteadas en el escrito de alegaciones de 11 de septiembre de 2017 trasladado por EGEDA.

2. Notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2 del Real Decreto 1023/2015, la presente resolución a las partes y solicitar a éstas, en virtud del artículo 23.1 del citado Real Decreto, la aportación de aquella documentación adicional que estimen oportuno presentar para complementar la hasta ahora existente en el expediente administrativo.

3. Ordenar la publicación de la presente Resolución de admisión a trámite en el Boletín Oficial del Estado, en aplicación de lo establecido en el artículo 21.5 del Real Decreto 1023/2015, a los efectos de que aquellos titulares de intereses legítimos y directos que puedan resultar afectados por la resolución final que se dicte y que no se encuentren ya debidamente personados en el procedimiento, puedan personarse en el mismo.

4. Instar a las partes a que, en su caso, identifiquen cualquier documento contenido en el expediente que consideren sensible, motivando las razones por las cuales debe tener un tratamiento confidencial, con objeto de poder dar cumplimiento del artículo 24.2 del Real Decreto 1023/2015. En su caso, deberán aportar versión censurada de los mismos, advirtiéndoles de que, si no se pronuncian al respecto, toda la documentación obrante en el expediente se entenderá como pública.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 11.1.a) de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, el artículo 66 de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial* y el artículo 27 del Real Decreto 1023/2015, y potestativamente y con carácter previo, recurso administrativo de reposición en el plazo de un mes ante esta Sección Primera.